

señor.  
Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá  
E. S. D.

REFERENCIA:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

CONTESTACIÓN DEMANDA  
11001333603820190026300  
HILDER ALEXIS SILVA LOZADA Y OTROS  
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

JOHANNA SANABRIA VARGAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 215.308 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

DEMANDANTES.

- HILDER ALEXIS SILVA LOZADA CC. 1075211766 (víctima)
- EDNA ROSIO CABRERA CC. 40614989 (esposa)
- HAILSEY SILVA CABRERA NUIP-1029886717 (hija)
- BEATRIZ LOZADA CHARRY CC. 26417127 (madre)
- GERMAN SILVA VARGAS CC. 1646785 (padre)
- NORMA CONSTANZA SILVA CC. 36313290 (hermana)
- JOSE ELVIS SILVA LOZADA CC. 12131909 (hermano)
- OLGA BEATRIZ SILVA CC. 55176092 (hermana)
- MARTHA LUCIA SILVA CC. 55177710 (hermana)
- WILMER FERNEY SILVA CC. 1075228077 (hermano)

OFICINA DE APOYO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO

015848

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada, pues en ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico, como se señalara dentro del presente escrito.

A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

a. ME OPONGO AL PAGO DE SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES.

"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva del daño. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; **por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.**" (negrita y subraya propia)



Correa, Juzgado 38 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - D.C.  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Por lo anterior, esta defensa **SE OPONE** al reconocimiento de dichos perjuicios, pues, esta pretensión procederá en los casos en los cuales **se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de sus peticionarios.**

Para el caso de marras está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues como ya se señaló, y como se puede ver dentro del escrito de la demanda, no hay prueba tan siquiera sumaria de las aflicciones sufridas por la presunta víctima, como de los demás demandantes, de manera que esta pretensión no tiene llamado a prospera, pues como se advirtió, dentro del plenario no se encuentra prueba demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor en los peticionarios.

Así que, al evidenciarse a lo largo del plenario que la parte actora no sustentó o aportó documento idóneo que estipule cual es la dimensión y sustento de la pretensión en comento, la misma no tiene asidero, pues la parte actora no solo debe limitarse a anexar una serie de documentos que acrediten el parentesco pues este documento no da cuenta de la afectación o padecimiento real, y por el contrario solo pretende constituir un mero ingreso o interés económico.

Para lo anterior, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>,

*"La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado y en caso de que el despacho considera procedente la indemnización del daño moral, solicito acogerse a los criterios de la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Exp. 31172 y sentencias complementarias respecto de los topes máximos en pago de indemnización para la víctima, de manera que no

<sup>1</sup> Sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012),



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional





**COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

2

es de recibo los valores pretendidos por la parte actora.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

"...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTÍA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACIÓN DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENA - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad. De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos (...)

**b. ME OPONGO AL RECONOCIMIENTO DE SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Así mismo, debe negarse el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, ya que no existe certeza de que el Señor HILDER ALEXIS SILVA haya dejado de percibir ingresos o que haya tenido una merma en sus ingresos económicos o que se haya visto impedido a desarrollar una actividad económica laboral, tampoco obra en el expediente, prueba que acredite que de haber terminado su vínculo militar, este no haya desarrollado una actividad laboral que le permitirá el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Así mismo el Código Civil a señalado que es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un





**COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>2</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

Luego entonces, al revisar el expediente se encuentra que no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna por este tipo de perjuicio, pues no se demostró de forma pertinente la aminoración por parte del demandante en sus ingresos.

Anudando a lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique la cesación de recursos por parte de quien en esta instancia pretende un reconocimiento de un perjuicio, tanto así que el mismo no puede ser tasado, debido a que a la fecha no se cuenta con documento idóneo que certifique que el señor HILDER ALEXIS SILVA POSADA haya sufrido un menoscabo en su integridad física que le haya impedido realizar cualquier tipo de actividad económica, adicional a esto, resulta imposible, pretender la liquidación y obtención de un perjuicio, como quiera que no se encuentra determinada una pérdida de la capacidad laboral y en consecuencia de esta, una limitación o secuela que, como bien se señaló, no le permita continuar con su actividad laboral, de tal manera se puede presumir que el señor SILVA POSADA no se ha visto aminorado así como tampoco su familia.

Por otro lado, tampoco obra prueba tan siquiera sumaria, con la cual se puede probar que el dinero percibido por el Señor SILVA POSADA iba dirigido en su totalidad y exclusivamente para sus hijos; la demanda carece de medios probatorios con los cuales se pueda por lo menos evidenciar tal afirmación, luego, como se ha venido resaltando, esta pretensión no tiene lugar a prosperar.

**c. ME OPONGO AL RECONOCIMIENTO DE SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD.**

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la posición jurisprudencial, el Juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o

<sup>2</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.



**2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA**

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional





COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

3

anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Esta defensa, considera pertinente señalar al despacho, que este perjuicio solo podrá reconocerse, siempre que se encuentre acreditado dentro del proceso, no solo el daño, sino que, una vez este fue valorado y tratado medicamente el mismo no mermo, o que de continuar con afecciones y dolencias las mismas no hayan o sean tratadas; de manera que para este caso, no se encuentra plena prueba que acredite que el Señor HILDER ALEXIS SILVA POSADA, no se le prestó y garantizo en el transcurso de su padecimiento atención alguna, de manera que, para este caso, la pretensión no tiene sustento probatorio que dé lugar al reconocimiento.

### OPOSICIÓN A LOS PRESUPUESTOS FACTICOS.

**A LOS HECHOS 1, 2 Y 9 ES CIERTO.** conforme al material probatorio allegado al proceso.

**A LOS HECHOS 3, 5 y 6 .** ASÍ PARECE SER, de acuerdo al informe rendido por el actor de fecha 20 de agosto de 2017 y el informe suscrito por el actor, sobre este punto, se pone de presente al despacho dos situaciones: 1) las afirmaciones relacionadas con las fallas mecánicas, solo podrán hacerse, siempre que un documento así lo certifique o que en su defecto porque el agente experto en la materia así lo haya consignado en su reporte y 2). al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la **trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento**, entre otros; lo que lleva a establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible *imputarlo objetivamente*<sup>3</sup> a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación, por lo que la acusación hecha por el actor frente a la causa el posible accidente a la fecha

<sup>3</sup> "Karl Lorenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Lorenz acuñó el concepto "imputación objetiva" para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Lorenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser "... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio...". Así, entonces, para Lorenz "...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales..." Cuando se señala que alguien "dice Lorenz" es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor." LÓPEZ, Claudia "Introducción a la Imputación Objetiva", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1994, pág. 22 y 33.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional





COMANDO EN JEFE FUERZAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

no puede ser de recibo por parte la entidad que represento y en este sentido la defensa se atiene a lo que resulte probado a lo largo del proceso.

**AL HECHO 7. ES CIERTO**, de acuerdo al contenido el informe administrativo por lesiones suscrito por el comandante del Batallón de Artillería N°. 9.

**A LOS HECHOS 8 Y 11. A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO NO L**

**A LOS HECHOS 12 Y 13. NO SON HECHOS**, son apreciaciones subjetivas por parte de la actora

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

##### ❖ TRATAMIENTO DE SOLDADOS PROFESIONALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. INDEBIDO TRAMITE.

El artículo 1° del Decreto 1793 de 2000, mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, contiene la definición de soldado profesional, así:

**"ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas."**

En el artículo 3° ibídem, señala que su incorporación a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos, atendiendo a las necesidades castrenses y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

Igualmente, existe una reglamentación especial en cuanto al régimen salarial y prestacional aplicable al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1794 del 2000.

En consecuencia, se infiere de esta normativa, que el soldado profesional se vincula a las fuerzas militares por decisión propia; así, pues, en principio, la indemnización que le corresponde al soldado lesionado o a su familia es la de un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo<sup>4</sup>.

##### ❖ DEL CASO CONCRETO

#### INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN.

Respecto del daño como elemento de imputación y entendiendo el mismo como aquella lesión a un interés lícito, se observa dentro del plenario que, **NO** existe Junta Médico Laboral, que dé cuenta de las afecciones, secuelas y disminución de la capacidad laboral alegada por el demandante.

<sup>4</sup> El 1796 de 2000, dispone: "ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio."





COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

4

Anudado a lo anterior, queda claro que, al no haberse realizado el Señor HILDER ALEXIS SILVA el acta de Junta Médica Laboral, la lesión no pudo ser valorada por los miembros de la Junta Médica o el Tribunal Médico, y por tanto no se logra determinar si la misma generaba algún tipo de disminución de la capacidad laboral; de manera que, por no encontrarse establecida la lesión que se pretende imputar a la administración, el daño no se puede cuantificar y como consecuencia de ello se torna imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el actor.

Reiterando lo anterior, queda evidenciada, la acción poco diligente y por demás negligente del demandante que no ha realizado el trámite necesario para realizar la junta médica que califique y establezca si la lesión sufrida fue en actividades del servicio y por tanto imputable a la entidad. Luego, es evidente la inexistencia de pruebas allegadas y solicitadas que permitan endilgar la existencia de un daño actual y cierto a la administración.

Se resalta al despacho, que el Señor HILDER ALEXIS SILVA ha debido asistir a la realización de la junta medico laboral y cumplir con el tratamiento prescrito por Sanidad Militar, situación que no se dio en este caso dado que no hay acta de Junta medico Laboral; luego, lo que si queda evidenciado es que el demandante **abandono el tratamiento** como lo señala el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000 (dos meses), el actor no cuenta con junta médica que pruebe la certeza del daño y gravedad de la lesión y sus secuelas.

**"TITULO VII. PERDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN. ARTICULO 35. ABANDONO DEL TRATAMIENTO:** Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse **sin justa causa, por un término de dos (2) meses**, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven. (Negrilla fuera de texto)"

Luego entonces, para el caso de marras, el actor no ha llevado a cabo el trámite propio de su calidad de soldado profesional y pretende por vía judicial unos derechos que si bien le son propios como servidor público, deberá agotar los trámites necesarios para que la institución restablezca sus derechos sin necesidad alguna de dar movimiento al aparato jurisdiccional máxime sin contar con la pruebas necesarias para un fallo favorable considerando que el título de imputación aplicable es de falla del servicio y debe probar la misma.

Conforme a lo anterior su Señoría que para el caso de marras, hay un abandono en el tratamiento por parte del actor, el cual no solo da lugar a determinar la inexistencia de la lesión y sus secuelas, sino también a la negación de cada una de las pretensiones.

❖ **RIESGO PROPIO DEL SERVICIO.**

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional





COMANDO EN JEFE FUERZAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas."(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los **soldados profesionales**, oficiales y suboficiales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

Entonces, en el caso concreto están probados tres presupuestos:

1) El Señor HILDER ALEXIS SILVA LOZADA, era miembro del Ejército Nacional para la fecha de los hechos origen de la demanda, y que ostentaba el cargo de Soldado Profesional, encontrándose igualmente probado que el demandante ingreso al Ejército Nacional de manera voluntaria y así lo manifestó el mismo dentro del escrito de la demanda y quedo consignado en la constancia de tiempo de servicios de fecha 12 de julio de 2019

2) Los hechos por los cuales hoy se demanda a la Entidad se dieron en cumplimiento de una obligación consistente Orden de marcha No. 247. La cual se estaba desarrollando y tenía como fin el desplazamiento de vehículos para



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional





recoger al pelotón de la batería albardón.

3) A el Señor HILDER ALEXIS SILVA LOZADA, en ningún momento se le impuso al demandante una función que no pudiera ejercer o para la que no había sido entrenado, así como tampoco se le impuso una carga superior a la que debe soportar todo miembros de la fuerza pública.

Así las cosas, lo anterior da cuenta de que el Señor HILDER ALEXIS SILVA LOZADA, tenía conocimiento del objetivo de la operación, había sido entrenado para la misma, y contaba con la experiencia suficiente, pues conforme a los medios de prueba, como lo es la licencia de conducción No. 1075211766 expedida el 17 de agosto de 2018, dejan ver que el actor tenía experiencia en la conducción de automotores en categoría A2, B2, Y C2. situación que nos lleva a corroborar la tesis planteada por esta defensa, en lo referente al riesgo propio del servicio,

Anudado a lo anteriormente señalado, queda claro entonces, que la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que **LA DECISIÓN DE INCORPORACIÓN QUE LIBREMENTE HAN TOMADO CONSTITUYE UN RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD QUE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS ORDINARIAMENTE DESPLIEGAN**, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

❖ **INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD - CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>5</sup>, cuando dice:

"(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Torno I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.





MILITARES  
COMANDO EN JEFE  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (la falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la beneficien y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia de una falla mecánica que impidió al conductor maniobrar el vehículo, sin embargo, no obra prueba tan siquiera sumaria que lleve tan siquiera a suponer que esta fue la causa eficiente del daño, de manera que para este caso se pueden poner de presente varios puntos.

- Con el informe administrativo por lesiones del 3 de octubre 2017 y el del 20 de agosto de la misma anualidad, acreditan que el vehículo conducido por el Señor HILDER ALEXIS SILVA, se volcó después de que este perdiera el control del automotor, más no dan cuenta de la relación de los hechos, es decir las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que ocurrió dicho accidente
- No hay informe policial de accidente de tránsito en el cual se encuentre la diagramación del croquis la información relacionada con víctimas, testigos, hipótesis del accidente, observaciones, anexos y autoridad que conoció el accidente, excepto por un informe rendido por el Comandante de la Estación de policía de Tesalia en el cual se puede leer que dicho informe se realizó con la versión del conductor, no por el agente de tránsito, razón por la cual no puede tenerse por cierta la causa del accidente pues, las afirmaciones relacionadas con las fallas mecánicas, solo podrán hacerse, siempre que un documento así lo certifique o que en su defecto porque el agente experto en la materia así lo haya consignado en su reporte.

Con todo lo anterior, resulta procedente que la parte actora, no solo pruebe que el Ejército Nacional por omisión fue el agente productor del daño, sino que el mismo no fue producto de una causa extraña irresistible e imprevisible o en su defecto de una culpa exclusiva de la víctima; de esta manera queda evidenciado que es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios la falla del servicio que aduce y dichos elementos son indispensables para imputar el título de imputación que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia

Así las cosas, al no existir el sustento probatorio suficiente que acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dieron los sucesos que hoy

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional





COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

son objeto de demanda, y que demuestren que hubo una omisión por parte de la Administración - Ejército Nacional se deberán desestimar cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante, como quiera que se trata de una carga procesal que le atañe única y exclusivamente a quien pretender imputar dicha responsabilidad.

**PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES**

Solicito señor Juez muy respetuosamente otorgarle el valor probatorio a los siguientes medios probatorios y a los documentos que dicha solicitud se alleguen al despacho en el transcurso del proceso.

- Oficio dirigido al Grupo de Prestaciones Sociales, donde se solicita Copia Auténtica del Expediente Prestacional del demandante.
- Oficio dirigido a la Coordinadora de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa a fin de que informe si el señor HILDER ALEXIS SILVA LOZADA ya cuenta con expediente pensional y remita el mismo de existir.
- Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Artillería No. 9 "TENERIFE" para que remita con destino a este Juzgado:
  - a. Copia de la Orden de marcha No. 247 o en la que haya participado el Señor HILDER ALEXIS SILVA LOZADA el día 16 de agosto de 2017
  - b. Copia íntegra de la carpeta del Vehículo Tipo NPR GAK162

**ANEXOS**

- Copia del documento relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder y sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44 B No.57-15 Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá- Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.  
correo institucional: [leidy.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:leidy.sanabria@ejercito.mil.co)  
correo personal: [johasanabriavargas@gmail.com](mailto:johasanabriavargas@gmail.com)  
celular: 3133122812.

Del Señor Juez

Atentamente,

**JOHANNA SANABRIA VARGAS**  
C.C. 1019017916  
T.P. 215.308 del C.S. de la J.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y CONSOLIDACIÓN DE LA FUERZA  
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.  
No. del Conmutador - No. de fax institucional

